



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03676-2008-PA/TC

LIMA

GABRIEL TOMAYLLA PUMACAYO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gabriel Tomaylla Pumacayo contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 75, su fecha 20 de agosto de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de noviembre de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000004870-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 6 de enero de 2003, que le otorga una pensión de jubilación y que ilegalmente le reconoce 37 años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, no obstante contar con 42 de aportación; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión conforme al Decreto Ley N.º 19990, sin aplicársele el Decreto Ley N.º 25967, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante no ha acreditado de los aportes adicionales que alega y que actualmente percibe una pensión de jubilación cuyo monto es el tope actualmente vigente.

El Trigésimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 24 de enero de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que la documental ofrecida en autos no es suficiente para acreditar las aportaciones que aduce el actor haber efectuado, y que no contaba con la edad mínima de 60 años requerida conforme al artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a la pensión de jubilación.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Civil competente confirma la apelada, por estimar que de acuerdo al artículo 5.º del Decreto de Urgencia N.º 105-2001, vigente a la fecha en que el actor alcanzó el punto de contingencia, se le otorgó una cantidad que es el tope o monto máximo de pensión en el Sistema Nacional de Pensiones

### FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 c) de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N.º 1417-2005-PA/TC, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante).

### Delimitación del petitorio

2. De autos aparece que el demandante goza de pensión de jubilación y pretende que se le otorgue una pensión reconociéndosele 42 años de aportaciones conforme al Decreto Ley N.º 19990; y, además, que se disponga el pago de las pensiones devengadas.

### Análisis de la controversia

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado de los distintos regímenes pensionarios que administra el Instituto Peruano de Seguridad Social podrá obtener el goce de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un periodo no menor de 20 años completos.
4. En el Documento Nacional de Identidad que obra a fojas 10 se registra que el actor nació el 24 de marzo de 1935 y que cumplió con la edad requerida (60 años) para obtener una pensión el 24 de marzo de 1995.
5. Asimismo la resolución impugnada, obrante a fojas 2, le reconoce al demandante 37 años de aportaciones por lo que se le otorga la pensión de jubilación definitiva, no obrando en autos documentos fehacientes que acrediten mayores años de aportes.
6. Respecto a que se haya aplicado indebidamente el Decreto Ley N.º 25967, cabe precisar que en el caso de autos la determinación de la enfermedad profesional de neumoconiosis aconteció con fecha 21 de abril de 2006 y el cese de sus actividades laborales fue el 4 de diciembre de 2001, durante la vigencia del Decreto Ley 25967, por lo que la aplicación de la referida norma en el cálculo de la pensión de jubilación minera del demandante es correcta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03676-2008-PA/TC

LIMA

GABRIEL TOMAYLLA PUMACAYO

7. De otro lado conviene precisar que la pensión completa de jubilación establecida para los trabajadores mineros que adolezcan de neumoconiosis (silicosis) importa el goce del derecho a la pensión, aun cuando no se hubieran reunido los requisitos previstos legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran cumplido los requisitos legales; pero igualmente, el monto de la pensión correspondiente se encontrará sujeto al monto máximo señalado en el Decreto Ley 19990. Consiguientemente la imposición de topes a las pensiones de jubilación minera, aun en el caso de los asegurados que hubieran adquirido la enfermedad de neumoconiosis (silicosis), no implica vulneración de derechos.
8. En el presente caso, al verificarse que el demandante viene percibiendo una pensión de jubilación en el régimen general por la suma de S/. 857.59, conforme a la boleta de pagos que obra a fojas 11, suma superior al monto máximo que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, establecido por el Decreto de Urgencia N.º 105-2001, en ochocientos cincuenta y siete nuevos soles con treinta y seis céntimos (S/.857.36) no se evidencia vulneración a su derecho pensionario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR